

PROPUESTA BORRADOR LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA.



**GOPPRE
CUBA**

Gabinete de Orientación en Políticas
Públicas y Reformas del Estado

BORRADOR

LEY ORGÁNICA DE PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA DE CUBA.

Contenidos de la Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	6
TÍTULO PRELIMINAR De la naturaleza y principios generales.	8
Artículo 1. Objeto de la Ley y supremacía del pluralismo político.....	8
Artículo 2. Soberanía popular y representación democrática.....	8
Artículo 3. Prohibición de identificación institucional y subordinación estatal.....	9
Artículo 4. Independencia recíproca respecto a la sociedad civil y organizaciones profesionales.....	9
Artículo 5. Garantía de indemnidad y libertad de no adscripción política.	10
TÍTULO I De la fundación, promotores y régimen de inscripción provisional. 11	11
Artículo 6. Libertad de creación de partidos políticos.....	11
Artículo 7. Capacidad y requisitos para ser promotor político.....	11
Artículo 8. Régimen jurídico de la Inscripción Provisional y sus límites temporales.	11
Artículo 9. Derechos y capacidades jurídicas limitadas durante la fase de inscripción provisional.	12
TÍTULO II Del Registro Público y los requisitos para la inscripción definitiva.13	13
Artículo 10. Creación del Registro Nacional de Partidos Políticos.....	13
Artículo 11. Régimen transitorio, composición y garantías de la Comisión Judicial de Revisión.	13
Artículo 12. Requisitos esenciales de respaldo ciudadano para la Inscripción Definitiva.	13
Artículo 13. Criterios de arraigo geográfico mínimo y dispersión territorial obligatoria.....	14
Artículo 14. Requisitos formales y solemnidad del Acta Fundacional.	15
Artículo 15. Contenido mínimo e indisponible de los Estatutos del partido.....	15
TÍTULO III Del régimen de denominaciones, símbolos y reservas de identidad.	17
Artículo 16. Régimen general de denominaciones, siglas y emblemas distintivos.	17
Artículo 17. Prohibición de elementos totalitarios o unipartidistas.	17

Artículo 18. Criterios de exclusión por similitud fonética o riesgo de confusión del electorado.....	17
TÍTULO IV Del procedimiento registral y el control judicial inicial.....	18
Artículo 19. Procedimiento ordinario de inscripción y plazos de subsanación de defectos formales.	18
Artículo 20. Régimen y efectos del silencio administrativo estrictamente negativo.	18
Artículo 21. Procedimiento de control judicial inmediato ante indicios de ilicitud penal o constitucional.	19
Artículo 22. Efectos jurídicos de la inscripción registral definitiva y adquisición de la personalidad jurídica plena.	19
TÍTULO V De la democracia interna: derechos y deberes de los afiliados.	20
Artículo 23. Obligatoriedad de la estructura interna y el funcionamiento democráticos.	20
Artículo 24. Sobre los órganos superiores de gobierno de los partidos políticos... 20	
Artículo 25. Elección de órganos directivos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.	21
Artículo 26. Reglas mínimas de convocatoria, deliberación y adopción de acuerdos colegiados.	21
Artículo 27. Derechos fundamentales del afiliado y mecanismos de participación interna.	22
Artículo 28. Deberes esenciales del afiliado y régimen de aportaciones estatutarias.	23
Artículo 29. Garantías del procedimiento disciplinario interno y derecho de defensa.	23
Artículo 30. Cláusula de suspensión y expulsión por delitos de corrupción y malversación.	23
Artículo 31. Mecanismos de control democrático, remoción, revocatoria y censura de dirigentes.....	24
TÍTULO VI De la ética pública, responsabilidad institucional y entorno digital.	24
Artículo 32. El Estatuto del cargo electo y medidas de neutralización del transfuguismo político.	24
Artículo 33. Planes de igualdad interna y protocolos contra la violencia de género.	25
Artículo 34. Límites a la actividad externa y proscripción del discurso de odio. ..	25
Artículo 35. Criterios judiciales para la valoración de la trayectoria y actos de una organización política.....	26
Artículo 36. Regulación de la ciberpolítica: uso lícito de bases de datos y prohibición de archivos estatales residuales.	26

Artículo 37. Prohibición del microtargeting psicométrico y etiquetado obligatorio de Inteligencia Artificial.....	27
TÍTULO VII Del régimen económico y de la financiación interna y externa. ..	28
Artículo 38. Principios rectores de la actividad económica partidaria: austeridad, transparencia y control.....	28
Artículo 39. Asignación pública indirecta y prestaciones estatales en especie.	28
Artículo 40. Fuentes de financiación privada y límites nominales a las donaciones.	29
Artículo 41. Cláusula de trazabilidad concurrente y prohibición de financiación por <i>interpósita persona</i>	30
Artículo 42. Régimen especial de aportaciones económicas de la diáspora y cubanos residentes en el exterior.	31
Artículo 43. Mecanismo de ventanilla única internacional y auditoría de origen bancario oficial (AOBO).	32
Artículo 44. Prohibiciones absolutas en materia de financiación externa, estatal extranjera y corporativa.	32
Artículo 45. Regulación y control de la asistencia técnica de Fundaciones Políticas Internacionales.....	33
TÍTULO VIII De los Comités de Acción Política (PACs).....	34
Artículo 46. Naturaleza jurídica y objeto de los Comités de Acción Política en el marco de la transición.....	34
Artículo 47. Requisitos de constitución, registro y límites a la independencia de gasto.....	34
Artículo 48. Prohibiciones de financiación aplicables a los Comités de Acción Política y veto al capital extranjero o corporativo.....	35
Artículo 49. Aplicación extensiva de la cláusula antiquiebre y levantamiento del velo financiero.	35
Artículo 50. Obligaciones de contabilidad y custodia documental obligatoria.....	36
Artículo 51. La figura del Responsable Económico-Financiero: nombramiento, idoneidad y responsabilidad penal.....	36
Artículo 52. Competencias y composición del órgano de fiscalización y auditoría externa.	37
TÍTULO IX Del régimen sancionador, suspensión, disolución y extinción judicial	37
Artículo 53. Clasificación de las infracciones generales, administrativas y financieras.....	37
Artículo 54. Catálogo de infracciones muy graves contra el orden democrático y el pluralismo.	37
Artículo 55. Delito de testaferrismo político y penetración patrimonial del régimen totalitario anterior.	38

Artículo 56. Catálogo de infracciones graves y leves en materia de funcionamiento y transparencia.....	39
Artículo 57. Sanciones administrativas, multas pecuniarias y suspensión de asignaciones.....	40
Artículo 58. Causas legítimas para la suspensión provisional o disolución judicial de un partido político.....	40
Artículo 59. Incompatibilidades específicas e indicios judiciales tasados de conductas totalitarias.	41
Artículo 60. Competencia jurisdiccional exclusiva y legitimación activa para instar la disolución.....	42
Artículo 61. Procedimiento judicial preferente, sumario y garantista ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.....	43
Artículo 62. Régimen de medidas cautelares de suspensión provisional de actividades políticas.....	43
Artículo 63. Efectos de la sentencia firme de disolución, liquidación y cancelación del asiento registral.....	44
Artículo 64. Procedimiento de liquidación patrimonial y asignación obligatoria de activos al Fondo de Emergencia Social.....	44
Artículo 65. Cláusula de fraude de ley: prohibición de continuidad, sucesión organizativa o siglas pantallas.	45
Artículo 66. Extensión del régimen de fraude de ley e ilegalización a las Agrupaciones de Electores y candidaturas independientes.	46
Artículo 67. Declaración judicial de extinción definitiva por inactividad institucional o incumplimiento contable continuado.....	46
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	47
Primera. Plazo de regularización y adecuación estatutaria de movimientos políticos clandestinos y del exilio.	47
Segunda. Desestatización, prohibición de mutación y disolución obligatoria de las organizaciones de masa de la dictadura.....	48
Tercera. Intervención, inventario, incautación y transferencia al Estado de los activos del Partido Comunista de Cuba (PCC) y la UJC.....	49
Cuarta. Inhabilitación temporal para el ejercicio de la dirección política de la alta dirigencia del antiguo régimen.	49
Quinta. Reducción de responsabilidad penal por cooperación activa y ratificación de la restricción político-administrativa.	50
Sexta. Obligatoriedad de celebración de Congresos Nacionales.....	51
Séptima. Dotación y reglas de reparto del Fondo Extraordinario de Estabilización Democrática e Igualdad de Oportunidades.....	51
Octava. Régimen transitorio de las funciones de la Comisión de Revisión y traspaso de competencias al órgano definitivo.....	52

DISPOSICIONES FINALES	53
Primera. Entrada en vigor de la norma y cláusula derogatoria general del ordenamiento anterior.....	53
Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario y aplicación supletoria del ordenamiento común civil y procesal.....	53

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La historia constitucional de la República de Cuba, caracterizada en su génesis por una vocación profundamente democrática, progresista y civilista, sufrió una trágica ruptura de su orden institucional el 10 de marzo de 1952, cuya inestabilidad derivó en la posterior instauración, a partir del 1 de enero de 1959, de un modelo político de partido único y corte totalitario. Durante más de seis décadas, dicho sistema conculcó las libertades político-civiles de la ciudadanía, subordinando *de facto* y *de iure* la estructura del Estado, las Fuerzas Armadas y la sociedad civil al dictado de una sola organización política con pretensiones de hegemonía permanente y exclusión dogmática del disenso. El advenimiento de una transición democrática pacífica, ordenada, soberana e irreversible exige de manera inexorable la promulgación de un marco jurídico y administrativo de rango orgánico que restaure el pluralismo político como valor superior, inalienable y fundacional del nuevo ordenamiento jurídico cubano. La experiencia histórica demuestra que la ausencia de reglas claras y estrictas en el nacimiento de una democracia facilita la supervivencia de las prácticas autocráticas que se pretenden superar; por tanto, la presente norma nace con la firme determinación de disolver los mecanismos de control social y político para dar paso a una era de libertades ciudadanas plenas.

II. La presente Ley Orgánica se fundamenta y reclama la legitimidad histórica, el espíritu democrático, republicano y ético de la Constitución de 1940, rescatando el postulado perentorio de que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo cubano, del cual emanan todos los poderes del Estado. En este nuevo escenario de reconciliación nacional, justicia transicional y reconstrucción institucional, el partido político es despojado de manera absoluta de cualquier condición como órgano de poder estatal único, vanguardia social o fuerza dirigente superior. Las formaciones políticas pasan a ocupar su verdadera y única naturaleza jurídica compatible con una sociedad abierta y un Estado de Derecho: la de asociaciones privadas de relevancia constitucional y utilidad pública, concebidas exclusiva y estrictamente como herramientas para canalizar la manifestación de la voluntad popular, promover la educación cívica y garantizar la participación electoral en condiciones de estricta igualdad y libertad. Ningún partido político, por tanto,

podrá pretender una posición de preeminencia jurídica ni utilizar el aparato del Estado para asegurar su propia permanencia o la proscripción de sus competidores.

III. Inspirándose en las prácticas más avanzadas del derecho constitucional contemporáneo y en los modelos de transición democrática exitosos, esta norma adopta un principio de democracia militante basada en la conducta. Ello implica que el Estado democrático cubano no persigue, sanciona ni proscribe ninguna doctrina, ideología o pensamiento político por el mero hecho de ser proclamado o defendido teóricamente, salvaguardando así el derecho absoluto a la libertad de conciencia y de expresión. No obstante, el sistema democrático tiene el deber legítimo y la obligación existencial de defenderse de aquellas organizaciones que, bajo la cobertura de la libertad asociativa, utilicen métodos totalitarios, promuevan la violencia, ejerzan la coacción o ejecuten estrategias orientadas a reinstaurar el monopolio del poder político, el unipartidismo o la exclusión de derechos fundamentales por razones ideológicas. La frontera de la legalidad no la determinan, bajo ningún concepto, las ideas, sino las conductas observables, la trayectoria organizativa y la estructura interna de la asociación. La democracia cubana no será ingenua ni tolerará que las herramientas de la libertad sean instrumentalizadas para destruirla desde su interior.

IV. Finalmente, la presente ley atiende con rigor jurídico las particularidades sociopolíticas e históricas de la realidad cubana actual, diferenciándose de los procesos transicionales del siglo pasado. Ello se traduce, en primer lugar, en el reconocimiento del derecho de la diáspora y el exilio histórico a participar en la reconstrucción nacional, articulando para ello mecanismos de control financiero internacional sumamente estrictos que impidan de forma absoluta la injerencia de capitales corporativos o de gobiernos extranjeros que pretendan comprar voluntades políticas. En segundo lugar, se establece un régimen de desestatización radical que disuelve de forma obligatoria e inmediata el entramado corporativo y las llamadas organizaciones de masa del antiguo régimen, incautando sus activos y propiedades para devolverlos al patrimonio público y evitar la captura temprana del sistema electoral. Por último, ante los desafíos asimétricos de la era de la información, la ley blindo el entorno digital,

prohibiendo expresamente la utilización de archivos y bases de datos estatales residuales con fines de perfilado político o chantaje, regulando el uso ético de algoritmos y el etiquetado obligatorio de Inteligencia Artificial. Con este triple candado financiero, estructural y tecnológico, se garantiza una competencia electoral limpia, soberana, equitativa y transparente.

TÍTULO PRELIMINAR

De la naturaleza y principios generales.

Artículo 1. Objeto de la Ley y supremacía del pluralismo político.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto regular el régimen jurídico de los partidos políticos en la República de Cuba, abarcando los procesos de creación, inscripción, organización interna, funcionamiento, financiación, fiscalización, así como los supuestos de suspensión, disolución y extinción judicial.
2. El pluralismo político se reconoce como valor superior del ordenamiento jurídico de la República de Cuba. Los partidos políticos son expresiones fundamentales de dicho pluralismo, concurren libremente a la formación y manifestación de la voluntad popular y constituyen el instrumento esencial para la participación política de la ciudadanía.
3. La creación de partidos políticos y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del estricto respeto a la ley, a los valores constitucionales, a los derechos humanos universales y el respeto a la dignidad de la persona. Su estructura interna y funcionamiento ordinario deberán ser obligatoriamente democráticos.

Artículo 2. Soberanía popular y representación democrática.

1. Los partidos políticos carecen de potestad para arrogarse, bajo ningún concepto o circunstancia, la soberanía nacional, la cual pertenece de forma exclusiva e indivisible al pueblo de Cuba.
2. Los partidos políticos se configuran como vehículos de representación y mediación entre la sociedad y el Estado. Ningún partido político podrá, *ni de*

facto ni de iure, fusionarse o identificarse con el Estado, el Gobierno de la República, la Patria, sus símbolos nacionales, las instituciones públicas o las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 3. Prohibición de identificación institucional y subordinación estatal.

1. Queda terminantemente prohibida la subordinación de cualquier órgano del Estado, entidad de la administración pública, corporación local, tribunal de justicia o cuerpo de seguridad a las directrices, comisiones, comités u orientaciones de cualquier partido político.
2. Los funcionarios públicos, los magistrados del Poder Judicial, los miembros de las fuerzas de seguridad y el personal militar en activo no podrán ejercer cargos de dirección política ni utilizar sus funciones estatales para beneficiar o perjudicar a ninguna organización partidista, garantizando la neutralidad política absoluta del aparato público.

Artículo 4. Independencia recíproca respecto a la sociedad civil y organizaciones profesionales.

1. Se establece el principio de separación e independencia recíproca entre los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil, sindicatos laborales, corporaciones profesionales, confesiones religiosas y asociaciones estudiantiles.
2. Ningún partido político podrá tutelar, dirigir, estructurar o financiar de forma orgánica o encubierta a las asociaciones civiles mencionadas en el apartado anterior.
3. Se prohíbe terminantemente a toda organización política, agrupación cívica, sindicato o plataforma ciudadana arrogarse, delegar o ejercer funciones de control social, vigilancia vecinal, fiscalización ideológica o cualquier modalidad de poder para-institucional que suplante las competencias exclusivas de los órganos del Estado. La fiscalización de la legalidad y el orden público corresponden única y exclusivamente al Poder Judicial y a las

instituciones legítimas de la República. Cualquier estructura asociativa que intente ejercer control coercitivo sobre la ciudadanía en barrios, centros de trabajo o universidades será declarada ilícita y disuelta de forma inmediata por el procedimiento sumario de esta Ley.

4. Queda terminantemente prohibido que los partidos políticos o sus candidatos reciban apoyo financiero, logístico, material, o de movilización activa por parte de sindicatos, corporaciones profesionales o gremios laborales que promuevan la huelga política, la agitación civil o la colectivización de los medios de producción. La constatación judicial de que una fuerza política utiliza la estructura de un sindicato o asociación para evadir los límites de gasto, canalizar propaganda encubierta o coordinar la parálisis económica del Estado transitorio, será causal automática de ilegalización y disolución de la organización política por el procedimiento sumario de esta Ley.

Artículo 5. Garantía de indemnidad y libertad de no adscripción política.

1. La afiliación a un partido político es un acto voluntario, personal, libre e indelegable. Ningún ciudadano cubano podrá ser obligado a constituir un partido, a ingresar en él o a permanecer afiliado contra su voluntad.
2. Ninguna persona podrá ser coaccionada o discriminada en el ejercicio de sus derechos civiles, laborales, económicos, académicos o sociales por el hecho de no estar afiliada a un partido político o por negarse a declarar su adscripción ideológica.
3. Queda prohibida la afiliación simultánea de un ciudadano cubano en más de un partido político inscrito. La comprobación de una doble afiliación registral activa determinará la invalidez de pleno derecho de la inscripción más reciente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que prevean los Estatutos de las organizaciones afectadas. Dicha prohibición de doble militancia orgánica se entenderá sin menoscabo del derecho inalienable de los ciudadanos al ejercicio privado de su simpatía, soporte ideológico o libre concurrencia a los actos públicos de cualesquiera fuerzas políticas formalmente registradas en la República

TÍTULO I

De la fundación, promotores y régimen de inscripción provisional.

Artículo 6. Libertad de creación de partidos políticos.

1. Los ciudadanos cubanos que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos tienen la libertad de fundar y organizar partidos políticos de acuerdo con los límites establecidos en esta Ley.
2. El ejercicio de esta libertad no requerirá de autorización previa por parte de ningún órgano del Poder Ejecutivo o de la administración pública, quedando sujeto exclusivamente al control de legalidad y registro por parte de la autoridad judicial competente.

Artículo 7. Capacidad y requisitos para ser promotor político.

1. Para ser promotor o fundador de un partido político se requiere ser persona física, mayor de edad, ostentar la ciudadanía cubana y hallarse en el pleno ejercicio de sus capacidades civiles y políticas.
2. No podrán actuar como promotores ni fundadores de un partido político quienes hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos graves contra el orden democrático, violaciones sistemáticas de los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, o actos relacionados con la corrupción y la malversación de caudales públicos, a menos que hayan sido objeto de rehabilitación judicial expresa.

Artículo 8. Régimen jurídico de la Inscripción Provisional y sus límites temporales.

1. Con el fin de facilitar la libre concurrencia de fuerzas políticas de la diáspora y la articulación de nuevas corrientes políticas en el marco de la transición, se instituye el régimen de Inscripción Provisional.
2. Los promotores podrán solicitar la Inscripción Provisional ante el Registro Nacional de Partidos Políticos mediante la presentación de un acta de intención que incorpore la firma manuscrita o digital debidamente autenticada de cincuenta (50) ciudadanos cubanos, acompañando el documento con

unos estatutos base de la organización, sus siglas, símbolos y sistema de ordenamiento económico, de conformidad con los requisitos formales de esta ley.

3. Para garantizar la perfecta concordancia con la Ley Electoral, la Inscripción Provisional tendrá una vigencia máxima e improrrogable de noventa (90) días naturales a contar desde la fecha del asiento registral. Transcurrido dicho plazo sin que la formación política haya obtenido la inscripción definitiva, la inscripción provisional caducará de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de oficio de su asiento registral y a la pérdida automática de su estatuto jurídico. Dentro de este periodo imperativo de noventa días, la organización deberá acreditar obligatoriamente los requisitos de arraigo y celebrar su congreso constituyente para obtener su inscripción definitiva.

Artículo 9. Derechos y capacidades jurídicas limitadas durante la fase de inscripción provisional.

1. La Inscripción Provisional confiere a la formación política en formación una personalidad jurídica limitada y condicionada, destinada exclusivamente a realizar los actos preparatorios para su consolidación institucional.
2. Durante este periodo de noventa (90) días naturales de la Inscripción Provisional, el partido político en formación estará facultado únicamente para:
 - a) Abrir cuentas bancarias específicas en el Sistema Bancario Nacional para la recepción de cuotas de promotores y donaciones permitidas.
 - b) Establecer sedes físicas y delegaciones territoriales dentro del territorio nacional.
 - c) Realizar actos públicos de carácter proselitista, acciones informativas y de difusión con el único objetivo de captar el respaldo ciudadano exigido para su inscripción definitiva.
3. Los partidos bajo régimen de Inscripción Provisional no podrán, en ninguna circunstancia, postular candidatos a elecciones públicas de carácter general, provincial o municipal, ni acceder a las subvenciones ordinarias del presupuesto del Estado.

TÍTULO II

Del Registro Público y los requisitos para la inscripción definitiva.

Artículo 10. Creación del Registro Nacional de Partidos Políticos.

1. Se crea el Registro Nacional de Partidos Políticos de la República de Cuba, el cual tendrá carácter público, único y centralizado para todo el territorio nacional.
2. El Registro de Partidos Políticos estará adscrito orgánicamente y bajo la dependencia directa del Poder Judicial de la República, garantizando su total independencia respecto a los cambios de gobierno y las directrices del Poder Ejecutivo.

Artículo 11. Régimen transitorio, composición y garantías de la Comisión Judicial de Revisión.

1. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de la presente Ley, correspondientes a la fase crítica de la transición institucional, las funciones de calificación, control registral, aceptación e inscripción serán ejercidas de forma exclusiva por una Comisión Judicial de Revisión. La Comisión Judicial de Revisión estará integrada por tres (3) magistrados de carrera del Poder Judicial, seleccionados por sorteo público entre aquellos que no hayan ejercido funciones de dirección política o militancia activa en el régimen anterior.
2. La Comisión contará con la presencia obligatoria, en calidad de observadores técnicos con voz pero sin voto, de tres (3) representantes de organismos internacionales de reconocido prestigio democrático, con el fin de auditar la transparencia de los procesos y evitar cualquier bloqueo arbitrario en la inscripción de nuevas fuerzas políticas.

Artículo 12. Requisitos esenciales de respaldo ciudadano para la Inscripción Definitiva.

1. Para que un partido político bajo inscripción provisional pueda acceder a la inscripción definitiva y adquirir personalidad jurídica plena, deberá acreditar

fehacientemente ante el Registro, antes del vencimiento del plazo de noventa (90) días naturales de su vigencia provisional, el cumplimiento de una de las siguientes condiciones de respaldo ciudadano:

- a) El respaldo explícito, mediante firma y documento de identidad autenticado, de al menos el cero coma cinco por ciento (0,5%) del censo electoral estimado para la República de Cuba.
- b) La afiliación formal y demostrable de un mínimo de mil (1000) ciudadanos cubanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- c) Todo ciudadano cubano que manifieste su respaldo explícito mediante firma para la constitución de una organización política en vías de inscripción provisional quedará registrado de forma única en el Registro Nacional de Partidos Políticos. Ningún ciudadano podrá avalar con su firma a más de una organización política. La detección de un patrón de duplicidad masiva o concertada de firmas entre diferentes proyectos será considerada indicio de fraude de ley y acarreará la denegación inmediata de la inscripción definitiva de las organizaciones implicadas.

Artículo 13. Criterios de arraigo geográfico mínimo y dispersión territorial obligatoria.

- 1. Con el fin de evitar la fragmentación faccional o el surgimiento de partidos basados exclusivamente en intereses corporativos locales o caudillismos regionales, el respaldo o afiliación exigido en el artículo anterior deberá registrar un arraigo geográfico mínimo.
- 2. Las firmas o afiliaciones deberán estar distribuidas y validadas, como mínimo, en cinco (5) de las provincias de la República de Cuba.
- 3. Los partidos que por su naturaleza federalista tengan sedes individuales en distintas provincias, deberán adscribirse al criterio final propuesto ante su caso por la Comisión Judicial de Revisión.

Artículo 14. Requisitos formales y solemnidad del Acta Fundacional.

1. El acuerdo formal para la constitución definitiva de un partido político deberá formalizarse mediante Acta Fundacional. Dicha acta tendrá carácter de documento público solemne otorgado ante notario o ante el secretario de la Comisión Judicial de Revisión, y deberá contener necesariamente de forma indisponible:
 - a) La identificación personal, filiación y documentos de identidad de todos los promotores y fundadores.
 - b) La denominación oficial del partido propuesto, sus siglas y la descripción gráfica de sus emblemas o símbolos.
 - c) Los nombres e identificaciones de los integrantes de los órganos directivos provisionales.
 - d) El domicilio legal fijado en el territorio nacional y los canales digitales oficiales de la organización.
 - e) El texto íntegro de los Estatutos definitivos por los que habrá de regirse la formación política.

Artículo 15. Contenido mínimo e indisponible de los Estatutos del partido.

1. Para que un partido sea legalmente reconocido e inscrito de forma definitiva, sus Estatutos deberán contemplar obligatoriamente, como mínimo, las siguientes materias reguladas de forma clara y sin espacio a la ambigüedad:
 - a) La denominación, siglas y representación gráfica del símbolo identificativo.
 - b) El domicilio fiscal y legal dentro de la República de Cuba, indicando calle, localidad, provincia y código postal.
 - c) El ámbito territorial de actuación específico de la formación política.
 - d) La declaración explícita de sus fines políticos y el acatamiento formal a los principios de la democracia representativa, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y al orden constitucional vigente.
 - e) Los requisitos, modalidades y procedimientos para la admisión, baja y expulsión de sus afiliados.

- f) La relación detallada de los derechos y deberes de los afiliados, organizados por modalidades de vinculación si las hubiere.
- g) La enumeración de los órganos de gobierno y representación, su composición, atribuciones exactas, así como la fijación expresa de la duración temporal de los mandatos de sus líderes y la determinación de si se contempla o no el derecho a la reelección de los mismos.
- h) Las reglas de convocatoria para los órganos colegiados, fijando plazos mínimos de antelación, quórum de constitución, formas de elaboración del orden del día y las mayorías requeridas para la adopción válida de acuerdos.
- i) El procedimiento ordinario para la elección de los cargos directivos nacionales, provinciales y locales, el cual deberá garantizar en todo caso la configuración de los órganos de poder mediante el voto directo de la militancia a través de sufragio libre, igual, universal y secreto.
- j) La determinación precisa del cargo u órgano que ostenta la representación legal del partido, así como la designación del Responsable Económico-Financiero de la organización.
- k) El régimen detallado de administración, contabilidad y custodia documental, especificando la obligatoriedad de llevar el Libro de Contabilidad, el Fichero de Afiliados y el Libro de Actas.
- l) El procedimiento interno para la fiscalización y aprobación de cuentas anuales, así como los mecanismos de obligado cumplimiento para remitir la información al órgano de control financiero externo del Estado.
- m) El régimen de infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios internos, los cuales deberán instruirse de forma contradictoria, garantizando el derecho del afiliado a ser informado de los cargos, a ser oído de forma previa y a recibir una resolución plenamente motivada.
- n) Las causas tasadas de disolución voluntaria del partido político y el destino obligatorio de su patrimonio neto remanente.

TÍTULO III

Del régimen de denominaciones, símbolos y reservas de identidad.

Artículo 16. Régimen general de denominaciones, siglas y emblemas distintivos.

1. Los partidos políticos tienen derecho a adoptar una denominación oficial, unas siglas identificativas y un emblema o representación gráfica que los distinga de manera inequívoca en la vida pública y en los procesos electorales.
2. Los elementos adoptados deberán presentarse obligatoriamente ante el Registro Nacional de Partidos Políticos de la República de Cuba y gozarán de la protección jurídica de reserva de identidad desde el momento de la concesión de la inscripción provisional.

Artículo 17. Prohibición de elementos totalitarios o unipartidistas.

1. Queda terminantemente prohibido el uso, registro, difusión o exhibición pública, en cualquier tipo de soporte físico, audiovisual o digital vinculado a una organización política, de denominaciones, siglas, emblemas, iconografía, uniformes o lemas que se identifiquen directa o indirectamente con el partido único de la dictadura saliente, sus organizaciones juveniles, o sus estructuras de control social y represión.
2. Asimismo, no podrán inscribirse ni utilizarse elementos gráficos o discursivos que hagan apología, justificación, exaltación o apunten a la rehabilitación política de las prácticas totalitarias, los crímenes de lesa humanidad o las violaciones sistemáticas a los derechos humanos cometidas durante el régimen anterior.

Artículo 18. Criterios de exclusión por similitud fonética o riesgo de confusión del electorado.

No se admitirá la inscripción en el Registro de ningún partido político cuya denominación, siglas o símbolos:

- a) Coincidan, se asemejen o induzcan a confusión, incluso por similitud fonética o gráfica, con los de otro partido previamente inscrito o en fase de inscripción provisional.
- b) Coincidan con los nombres de personas físicas vivas, a menos que medie autorización expresa y notarial de la misma, o incorporen conceptos que vulneren los derechos fundamentales o atenten contra la dignidad de las personas.
- c) Utilicen términos o conceptos que induzcan a error sobre la verdadera naturaleza, fines o ámbito territorial de la organización política.

TÍTULO IV

Del procedimiento registral y el control judicial inicial.

Artículo 19. Procedimiento ordinario de inscripción y plazos de subsanación de defectos formales.

- 1. Presentada la solicitud de inscripción junto con el Acta Fundacional y los Estatutos, la Comisión Judicial de Revisión examinará la documentación dentro de un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles.
- 2. Si la solicitud presentase defectos de carácter formal, documentación incompleta o ambigüedades en la redacción de sus estatutos obligatorios, la Comisión Judicial suspenderá el cómputo del plazo y requerirá formalmente a los promotores para que procedan a la subsanación de las deficiencias en un término improrrogable de treinta (30) días naturales.
- 3. Una vez corregidos los defectos por parte de los interesados, se reanudará el cómputo del plazo ordinario de inscripción. El incumplimiento del plazo de subsanación determinará el archivo definitivo de las actuaciones.

Artículo 20. Régimen y efectos del silencio administrativo estrictamente negativo.

- 1. Con el fin de salvaguardar la integridad de la transición democrática y evitar que avalanchas de solicitudes orquestadas o el colapso burocrático de la administración judicial resulten en la legalización automática de

organizaciones fraudulentas o antidemocráticas, se establece el régimen de silencio administrativo estrictamente negativo.

2. Transcurrido el plazo legal de veinte (20) días hábiles, o sus prórrogas por subsanación, sin que la Comisión Judicial de Revisión haya emitido una resolución expresa de concesión, la solicitud de inscripción se entenderá denegada provisionalmente por ministerio de la ley.
3. El silencio negativo no exime a la Comisión Judicial de su obligación de dictar una resolución expresa y motivada a la mayor brevedad, pero habilita desde el primer día del vencimiento el derecho de los promotores a interponer los recursos jurisdiccionales de apelación correspondientes ante la instancia superior del Poder Judicial.

Artículo 21. Procedimiento de control judicial inmediato ante indicios de ilicitud penal o constitucional.

1. Si durante el examen de la documentación la Comisión Judicial de Revisión advirtiese indicios racionales y fundados de ilicitud penal en la constitución del partido, o una incompatibilidad manifiesta de sus fines o promotores con el orden democrático establecido en esta Ley, suspenderá de inmediato el procedimiento de inscripción.
2. La Comisión Judicial remitirá la totalidad de las actuaciones y pruebas disponibles al Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
3. El Ministerio Fiscal, en el término de quince (15) días, deberá optar por ejercer las acciones judiciales correspondientes ante la Sala Especial del Tribunal Supremo de la República o, en caso de considerar insuficientes los indicios, devolver el expediente a la Comisión para que proceda con la inscripción inmediata.

Artículo 22. Efectos jurídicos de la inscripción registral definitiva y adquisición de la personalidad jurídica plena.

1. La resolución judicial firme que ordene la inscripción definitiva de un partido político producirá efectos inmediatos de fe pública y conferirá a la

organización personalidad jurídica plena e indefinida para operar en todo el territorio nacional.

2. La inscripción definitiva vincula a todos los poderes públicos de la República, otorga el derecho a postular candidatos en los procesos electorales regulados por la Ley Orgánica Electoral, y constituye la garantía jurídica fundamental tanto para los terceros que se relacionen contractualmente con el partido como para la protección de los derechos de sus propios afiliados.

TÍTULO V

De la democracia interna: derechos y deberes de los afiliados.

Artículo 23. Obligatoriedad de la estructura interna y el funcionamiento democráticos.

1. La estructura interna, los mecanismos de toma de decisiones, transparencia informativa y el funcionamiento ordinario de los partidos políticos inscritos en la República de Cuba deberán ser estrictamente democráticos.
2. Se prohíbe la adopción de cualesquiera principios de centralismo democrático, la subordinación jerárquica incondicional a comités de designación digital, o cualquier fórmula organizativa que impida el libre contraste de pareceres, el derecho a la disidencia interna y la fiscalización de los dirigentes por parte de las bases.
3. Los partidos políticos gozan de libertad organizativa para definir su estructura territorial y sectorial, con los únicos límites establecidos en la Constitución de la República y en la presente Ley Orgánica.

Artículo 24. Sobre los órganos superiores de gobierno de los partidos políticos.

1. El órgano supremo de gobierno y de máxima deliberación de los partidos políticos será una Asamblea General surgida del conjunto de sus miembros o, en su caso, un Congreso Federal de compromisarios delegados elegidos democráticamente desde las instancias municipales y provinciales a los efectos de conformar a sus órganos de gobierno.

2. En el supuesto de la existencia de compromisarios o delegados que representan secciones territoriales dentro del partido, el mismo tiene la obligación de expresar en sus estatutos el modo y forma de elección de los delegados, así como sus funciones y capacidades representativas, manteniendo como obligación principal el principio de democracia interna y transparencia ante los afiliados.
3. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General o Congreso Federal, en cuanto órgano superior, la adopción de las decisiones políticas y estratégicas más trascendentales de la organización, la modificación de los Estatutos, la aprobación de las líneas programáticas generales y la disolución voluntaria del partido político.

Artículo 25. Elección de órganos directivos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

1. Todos los órganos directivos, de gestión ejecutiva, comités de garantías y comisiones de control de los partidos políticos, a nivel municipal, provincial y nacional, deberán ser provistos de forma obligatoria mediante sufragio libre, igual, universal, directo y secreto de sus afiliados.
2. Los Estatutos regularán los procedimientos de postulación de candidaturas internas, garantizando el derecho de cualquier afiliado en pleno uso de sus derechos a presentarse a los cargos de dirección en condiciones de estricta igualdad y sin necesidad de avales corporativos excluyentes.

Artículo 26. Reglas mínimas de convocatoria, deliberación y adopción de acuerdos colegiados.

1. Los Estatutos o los reglamentos internos de organización regularán las sesiones de los órganos colegiados del partido político, fijando un plazo de convocatoria suficiente y por medios que dejen constancia de su recepción, con el fin de permitir a los miembros preparar debidamente los asuntos objeto de debate.

2. Se garantizará un número mínimo y accesible de miembros u órganos requeridos para proponer la inclusión de asuntos en el orden del día de cualquier reunión ordinaria o extraordinaria.
3. Las reglas de deliberación interna deberán asegurar el contraste libre de pareceres, el respeto a las minorías y la libre expresión de las tendencias internas. La mayoría requerida para la adopción válida de acuerdos será, por regla general, la mayoría simple de los miembros presentes o representados.

Artículo 27. Derechos fundamentales del afiliado y mecanismos de participación interna.

1. Se reconoce y garantiza a los afiliados de los partidos políticos un catálogo de derechos indisponibles por los Estatutos, que incluye, como mínimo, los siguientes:
 - a) A participar activamente en las actividades ordinarias, mítines, debates y asambleas del partido político, así como a asistir a la Asamblea General de conformidad con las reglas estatutarias.
 - b) A ejercer el derecho de voto para la configuración de la voluntad del partido y a ser electores y elegibles para todos los cargos de dirección y representación de la organización.
 - c) A ser informados de manera veraz, oportuna y completa acerca de la composición de los órganos directivos, las actas de las reuniones, las decisiones políticas adoptadas, la situación financiera y económica detallada del partido, y el contenido de sus reglamentos internos.
 - d) A impugnar ante los órganos internos de control, y en su caso ante la jurisdicción judicial ordinaria, los acuerdos y decisiones de los órganos de dirección que estimen contrarios a las leyes de la República o a los propios Estatutos del partido.
 - e) A acudir libremente ante el órgano o comisionado encargado de la defensa de los derechos del afiliado para denunciar cualquier atropello o vulneración de sus prerrogativas internas.

Artículo 28. Deberes esenciales del afiliado y régimen de aportaciones estatutarias.

1. Los afiliados a un partido político cumplirán las obligaciones que resulten de las disposiciones de sus Estatutos y, en todo caso, las siguientes:
 - a) Compartir las finalidades democráticas del partido y colaborar activamente para la consecución legítima de las mismas.
 - b) Respetar lo dispuesto en las leyes de la República y en los Estatutos de la organización.
 - c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos directivos del partido, sin perjuicio de su derecho a la crítica interna o a la impugnación legal de los mismos.
 - d) Abonar las cuotas ordinarias y extraordinarias, así como las aportaciones económicas que correspondan de acuerdo con la modalidad de afiliación establecida en los Estatutos.

Artículo 29. Garantías del procedimiento disciplinario interno y derecho de defensa.

1. El régimen de infracciones y sanciones aplicable a los afiliados se determinará taxativamente en los Estatutos, quedando prohibida la analogía o la creación de sanciones morales, ideológicas o políticas contrarias a la dignidad de la persona.
2. Todo procedimiento sancionador interno deberá instruirse por escrito de forma contradictoria. Se garantizará al afiliado el derecho a ser informado con precisión de los hechos que dan lugar a la incoación del expediente, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de cualquier medida correctora, y a que el acuerdo sancionatorio final sea plenamente motivado.

Artículo 30. Cláusula de suspensión y expulsión por delitos de corrupción y malversación.

1. Los Estatutos de todos los partidos políticos incorporarán obligatoriamente una cláusula de suspensión cautelar automática de la afiliación para aquellos

militantes incurso en un proceso penal respecto de los cuales se haya dictado auto formal de apertura de juicio oral, o resolución judicial equivalente, por delitos relacionados con la corrupción pública, la malversación de caudales estatales, el cohecho o el blanqueo de capitales.

2. Asimismo, se establecerá de forma preceptiva e indisponible la sanción de expulsión definitiva del partido de aquellos afiliados que hayan sido condenados por sentencia firme por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el apartado anterior.

Artículo 31. Mecanismos de control democrático, remoción, revocatoria y censura de dirigentes.

1. Los Estatutos de los partidos políticos fijarán procedimientos claros, transparentes y viables para el control democrático de los dirigentes elegidos por parte de la militancia.
2. Se regulará obligatoriamente la figura de la moción de censura o el referéndum revocatorio interno contra los cargos ejecutivos del partido político. La convocatoria de dichos mecanismos de remoción requerirá el respaldo de un porcentaje razonable de la militancia y su votación se realizará bajo las mismas garantías de sufragio universal, libre, directo y secreto utilizadas para su elección.

TÍTULO VI

De la ética pública, responsabilidad institucional y entorno digital.

Artículo 32. El Estatuto del cargo electo y medidas de neutralización del transfuguismo político.

1. Los ciudadanos que resulten electos en un proceso electoral público bajo las siglas y el programa de un partido político inscrito asumen el deber ético y político de mantener la lealtad a la plataforma que los postuló.
2. Si un cargo electo a cualquier nivel decide abandonar el partido político que lo postuló, o es expulsado de este mediante un procedimiento disciplinario firme con plenas garantías, pasará automáticamente a tener la condición de representante no adscrito.

3. Los representantes no adscritos no podrán integrarse en otro grupo parlamentario o provincial existente, ni percibir mayores asignaciones económicas, ni ocupar cargos de dirección en las comisiones legislativas o en las instituciones del Estado en representación de su nueva condición independiente.

Artículo 33. Planes de igualdad interna y protocolos contra la violencia de género.

1. Los partidos políticos deben diseñar e implementar un plan de igualdad interno que incorpore medidas transversales para asegurar la participación equitativa de todos los sectores de la sociedad, eliminando cualquier vestigio de discriminación o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, religión o procedencia.
2. Los planes de igualdad internos incluirán obligatoriamente un protocolo de actuación, detección precoz y sanción ante conductas de violencia o acoso.
3. Dicho protocolo será de aplicación estricta a todos los cargos y trabajadores del partido, afiliados de la organización, así como a aquellas personas que, sin estar formalmente afiliadas, ostenten un cargo de representación pública en las listas del partido o hayan sido designadas para ejercer una función específica dentro de la estructura, con total independencia de su nivel jerárquico o del cargo institucional que ocupen.

Artículo 34. Límites a la actividad externa y proscripción del discurso de odio.

1. Los partidos políticos ejercerán libremente sus actividades públicas y de campaña electoral dentro del territorio nacional de la República de Cuba, debiendo respetar los valores constitucionales expresados en los principios democráticos fundamentales y en los derechos humanos universales.
2. Se prohíbe taxativamente a las organizaciones políticas el uso de discursos de odio, la incitación a la persecución, exclusión o estigmatización de

personas o colectivos por razones de su ideología política, religión, creencias, nacionalidad, raza, sexo u orientación sexual.

3. Las formaciones políticas desarrollarán las funciones institucionales que constitucionalmente se les asignen de forma democrática y garantizando un pleno y escrupuloso respeto al pluralismo sociopolítico de la Nación.

Artículo 35. Criterios judiciales para la valoración de la trayectoria y actos de una organización política.

1. Para apreciar y valorar el cumplimiento de los límites institucionales a la actividad de un partido político, y determinar la continuidad o repetición de conductas incompatibles con el orden democrático a lo largo de su trayectoria, se aplicará un principio de valoración conjunta de la prueba por parte de la autoridad judicial.
2. El órgano judicial competente tomará en consideración, de manera acumulativa, las resoluciones formales, los documentos programáticos, los comunicados oficiales emitidos por el partido o por sus grupos parlamentarios y provinciales; el desarrollo material de sus actos públicos y convocatorias ciudadanas; las manifestaciones y compromisos públicos de sus principales dirigentes y cargos electos; las propuestas legales formalizadas en las instituciones del Estado; así como las distintas actitudes significativamente repetidas y toleradas de sus candidatos y afiliados.
3. Serán igualmente valoradas las sanciones administrativas firmes impuestas a la organización, así como las condenas penales firmes que hayan recaído sobre sus directivos, candidatos o militantes por delitos graves contra el orden democrático, siempre que el partido no haya adoptado medidas disciplinarias inmediatas conducentes a su expulsión definitiva.

Artículo 36. Regulación de la ciberpolítica: uso lícito de bases de datos y prohibición de archivos estatales residuales.

1. Los partidos políticos están obligados a tratar los datos de carácter personal de los ciudadanos de conformidad con las leyes de protección de datos

vigentes en la República. El fichero de afiliados y simpatizantes se registrará bajo los principios de consentimiento explícito, seguridad y confidencialidad.

2. Queda prohibido a cualquier partido político el acceso, posesión, uso, reproducción o aprovechamiento de las bases de datos, archivos de control social, registros de perfilado ideológico o expedientes de inteligencia confeccionados por los anteriores y/o extintos Ministerios del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias o por los comités del antiguo partido oficial de la dictadura saliente.
3. El uso de cualquier archivo residual de la antigua dictadura para fines de proselitismo político, chantaje, coacción o ventaja electoral será considerado una infracción muy grave que habilitará la acción inmediata de disolución judicial, sin perjuicio de las responsabilidades penales de los individuos implicados.

Artículo 37. Prohibición del microtargeting psicométrico y etiquetado obligatorio de Inteligencia Artificial.

1. Se prohíbe a los partidos políticos la utilización de técnicas de *microtargeting* psicométrico automatizado en redes sociales y plataformas digitales que utilicen algoritmos predictivos para explotar las vulnerabilidades psicológicas de los ciudadanos cubanos o enviar publicidad electoral personalizada basada en datos de comportamiento obtenidos sin el consentimiento explícito y detallado del usuario.
2. Todo material propagandístico, audiovisual, sonoro o textual difundido por un partido político o sus Comités de Acción Política durante las campañas electorales que haya sido generado, alterado o modificado sustancialmente mediante el uso de herramientas de Inteligencia Artificial o técnicas de simulación digital profunda (*deepfakes*) deberá incorporar, de forma visible e inequívoca, un etiquetado de advertencia que indique al ciudadano su condición de contenido artificial. Su omisión constituirá infracción muy grave que habilitará la acción inmediata de disolución judicial, sin perjuicio de las responsabilidades penales de los individuos implicados.

TÍTULO VII

Del régimen económico y de la financiación interna y externa.

Artículo 38. Principios rectores de la actividad económica partidaria: austeridad, transparencia y control.

1. La actividad económico-financiera de los partidos políticos en la República de Cuba se regirá estrictamente por los principios de austeridad, suficiencia, transparencia, trazabilidad y control público fiscal externo.
2. Los partidos políticos vendrán obligados a depositar la totalidad de sus recursos económicos, tanto de procedencia pública como privada, en cuentas corrientes bancarias únicas y específicas abiertas a su nombre en las entidades del Sistema Bancario Nacional, quedando prohibido el uso de cajas de efectivo paralelas o cuentas a nombre de terceras personas físicas.

Artículo 39. Asignación pública indirecta y prestaciones estatales en especie.

1. Con el fin de salvaguardar la independencia de los partidos políticos y evitar la captura o el control del sistema democrático por parte de corporaciones privadas o grupos de interés económicos, la República de Cuba garantiza una asignación pública obligatoria de carácter indirecto y no monetario. Queda proscrita la entrega de subvenciones en metálico o adelantos financieros directos.
2. La asignación pública indirecta se materializará de forma equitativa a través de las siguientes prestaciones en especie, sufragadas íntegramente por el Presupuesto General de la transición:
 - a) Infraestructura física institucional: El derecho al usufructo temporal y gratuito de locales e inmuebles integrados en el Fondo de Estabilización Democrática para el establecimiento de las sedes centrales y provinciales de los partidos inscritos, de conformidad con las reglas de reparto equitativo.
 - b) Franjas de difusión masiva: La adjudicación obligatoria e idéntica de minutos de emisión y espacios publicitarios gratuitos en las cadenas nacionales de televisión, radio y prensa escrita bajo propiedad o

administración transitoria del Estado, bajo la fiscalización del Tribunal Superior Electoral.

- c) Cobertura logística electoral: El Estado asume el coste total de diseño, impresión y distribución custodiada de las papeletas oficiales, sobres de seguridad y actas de escrutinio, garantizando la exención absoluta de tasas para las candidaturas proclamadas.

Artículo 40. Fuentes de financiación privada y límites nominales a las donaciones.

1. Los recursos privados de los partidos políticos destinados a sufragar sus gastos ordinarios de funcionamiento, administración, sostenimiento institucional y actividades de proselitismo permanente consistirán exclusivamente en las cuotas periódicas de sus afiliados fijadas en los estatutos del partido, los rendimientos lícitos de su propio patrimonio, los beneficios procedentes de sus actividades editoriales o eventos permitidos, y las donaciones monetarias que reciban de personas físicas cubanas de conformidad con los límites fijados por la presente ley.
2. Se prohíbe a cualquier persona física realizar donaciones destinadas al sostenimiento ordinario de un partido político que superen la cantidad anual máxima de treinta mil dólares (\$30,000 USD) norteamericanos, o su equivalente en moneda nacional. Este límite operará de forma independiente y autónoma respecto a los topes específicos que la Ley Orgánica Electoral establezca para la financiación de campañas electorales debidamente convocadas.
3. Todas las donaciones privadas internas orientadas al funcionamiento ordinario deberán llevarse a cabo mediante transferencia bancaria o depósito nominativo en las cuentas del Sistema Bancario Nacional, identificando plenamente el nombre, apellidos y documento de identidad del donante.
4. Quedan prohibidas las donaciones anónimas, en efectivo o de otro tipo hacia un partido político o Comité de Acción Política. Ninguna aportación privada para el sostenimiento de la organización podrá instrumentarse mediante el uso de divisas físicas en metálico, títulos de valor al portador, o criptoactivos

opacos que impidan la fiscalización y trazabilidad en tiempo real por parte de la unidad de auditoría correspondiente al Ministerio fiscal o judicial.

5. Con el fin de preservar la independencia de la organización y evitar el control fáctico de sus estructuras por parte de grandes aportantes, ninguna persona física cubana podrá representar, de forma individual mediante sus donaciones anuales de sostenimiento, más del treinta por ciento (30%) del presupuesto total de ingresos ordinarios ejecutados por el partido político en ese mismo ejercicio fiscal.

Artículo 41. Cláusula de trazabilidad concurrente y prohibición de financiación por *interpósita persona*.

1. Queda terminantemente prohibida la aportación de fondos, donaciones o recursos de sostenimiento a favor de un partido político o Comité de Acción Política que se realice a través de personas interpuestas, fiduciarios, testaferros o estructuras societarias pantalla. Todas las donaciones privadas autorizadas deben provenir del patrimonio personal, directo y lícito del ciudadano firmante que debe presentar registro del origen mismo de los fondos.
2. Para la aceptación de cualquier donación individual o acumulada que supere los cinco mil dólares (\$5,000 USD) anuales, la Unidad de Fiscalización del Tribunal Superior Electoral (TSE) aplicará obligatoriamente la doctrina del levantamiento del velo corporativo y financiero. El donante vendrá obligado a presentar una declaración jurada de origen de fondos y autorizar el acceso irrestricto a su historial fiscal, bancario y de actividad comercial de los últimos cinco (5) años, tanto dentro de la isla como en el extranjero.
3. Se presumirán de pleno derecho como fondos espurios de origen residual del antiguo régimen y serán bloqueados de inmediato por el Sistema Bancario Nacional, aquellas donaciones que:
 - a) Provengan de ciudadanos cubanos, familiares o testaferros que mantengan o hayan mantenido vínculos comerciales, contratos de consultoría o relaciones económicas directas con corporaciones, empresas mixtas, hoteles, navieras o entidades financieras vinculadas al

antiguo conglomerado militar (GAESA), ministerios o dependencias del régimen saliente.

- b) Provenzan de cuentas bancarias en el extranjero radicadas en jurisdicciones de opacidad fiscal (paraísos fiscales) o países aliados del antiguo régimen, cuya trazabilidad de origen no pueda ser auditada por medios biométricos y bancarios concurrentes.
- 4. Los fondos bloqueados bajo sospecha fundada de vinculación con el aparato del partido único serán decomisados por el Estado en un plazo de quince (15) días hábiles si el interesado no desvirtúa la presunción legal, transfiriéndose de forma irrevocable al Fondo de Emergencia Social.

Artículo 42. Régimen especial de aportaciones económicas de la diáspora y cubanos residentes en el exterior.

- 1. Con el fin de reconocer los derechos de participación de la diáspora y el exilio cubano en la reconstrucción democrática de la nación, se autoriza con carácter especial la recepción de cuotas de afiliación y donaciones monetarias de sostenimiento ordinario procedentes de ciudadanos naturales de Cuba que residan de forma temporal o permanente en el exterior.
- 2. Las donaciones procedentes de cubanos residentes en el exterior tendrán carácter estrictamente personal e individual. Ningún ciudadano cubano en el exterior podrá donar a un partido político para su funcionamiento diario una suma acumulada superior a los treinta mil dólares (\$30,000 USD) norteamericanos por año fiscal, sujeta al control de proporcionalidad del presupuesto partidario.
- 3. El monto total acumulado de las aportaciones financieras ordinarias procedentes del exterior no podrá superar, bajo ningún concepto, el sesenta por ciento (60%) del presupuesto anual total de ingresos del partido político receptor, garantizando que el eje de decisión económica de las organizaciones políticas permanezca en el territorio nacional.
- 4. Los ciudadanos cubanos en la diáspora deberán presentar toda la información pertinente del origen de los fondos, así como realizar la donación

a través de transferencia y canales internacionales oficiales a la cuenta única del partido dentro del Sistema bancario cubano.

Artículo 43. Mecanismo de ventanilla única internacional y auditoría de origen bancario oficial (AOBO).

1. Para la materialización de las aportaciones reguladas en el artículo anterior y la prevención de delitos de blanqueo de capitales, testaferros, financiación ilícita por cuentas opacas, o fondos sujetos a instituciones internacionales *offshore* del régimen anterior, el Banco Central de la República de Cuba habilitará canales digitales específicos y centralizados de custodia y transferencia transitoria, plenamente auditados.
2. Toda aportación dineraria procedente del exterior requerirá, de forma previa para su liberación hacia la cuenta bancaria ordinaria del partido político de destino, la cumplimentación de una Auditoría de Origen Bancario Oficial (AOBO).
3. La Auditoría de Origen Bancario Oficial exigirá al aportante en el extranjero declarar el origen y la titularidad personal de los fondos, la trazabilidad de la cuenta bancaria de origen radicada fuera del país, y la certificación de que dichos fondos no provienen de corporaciones, fideicomisos, ONGs o gobiernos extranjeros. Los fondos que no superen dicha auditoría serán bloqueados por el Banco Central y transferidos de manera inmediata al Fondo de Emergencia Social.

Artículo 44. Prohibiciones absolutas en materia de financiación externa, estatal extranjera y corporativa.

Queda expresamente prohibido a los partidos políticos inscritos en la República de Cuba, así como a sus fundaciones vinculadas o Comités de Acción Política:

- a) Aceptar donaciones, aportaciones, créditos, subsidios o préstamos, directos o indirectos, provenientes de gobiernos extranjeros, agencias gubernamentales externas, agencias de inteligencia, o entidades públicas extranjeras de cualquier naturaleza.

- b) Recibir financiación, aportaciones, donativos, condonaciones de deudas o legados de personas jurídicas, ya sean empresas mercantiles nacionales o extranjeras, fondos de inversión, organizaciones no gubernamentales internacionales o fundaciones extranjeras.
- c) Recibir donaciones de personas naturales extranjeras que no ostenten la ciudadanía cubana.
- d) Recibir financiación o donaciones de empresas privadas o cooperativas que tengan contratos de provisión de bienes o servicios vigentes con el Estado cubano o con cualquiera de sus administraciones públicas.

Artículo 45. Regulación y control de la asistencia técnica de Fundaciones Políticas Internacionales.

1. Se autoriza de forma excepcional, y con carácter exclusivo durante los primeros veinticuatro (24) meses de la transición institucional, la recepción de asistencia técnica, programas de formación cívico-política y seminarios provistos por Fundaciones Políticas Internacionales de reconocido prestigio democrático mundial.
2. La asistencia internacional no podrá instrumentarse mediante la entrega de dinero en efectivo, transferencias bancarias directas o donación de bienes de capital a favor de los partidos políticos o sus Comités de Acción Política, quedando constreñida exclusivamente al acompañamiento técnico, la capacitación metodológica y la realización de seminarios presenciales o virtuales.
3. Todo programa de acompañamiento técnico y formación cívico-política internacional deberá ser notificado y tramitado obligatoriamente ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), quedando su ejecución supeditada a la fiscalización previa de la Comisión Judicial de Revisión. La intervención de la autoridad electoral tendrá como único objeto verificar, mediante una auditoría económica y una revisión vinculante de los planes de estudio, la licitud de los costes para impedir la introducción de financiación monetaria oculta, así como evaluar la idoneidad institucional de los contenidos programáticos. Se denegará de forma inapelable la autorización de aquellas jornadas formativas

cuyos temarios, doctrinas o ponentes promuevan la subversión del orden democrático, la apología del unipartidismo o la infiltración de ideologías de corte totalitario o comunista en el sistema político de la transición.

TÍTULO VIII

De los Comités de Acción Política (PACs).

Artículo 46. Naturaleza jurídica y objeto de los Comités de Acción Política en el marco de la transición.

1. Se reconoce la figura de los Comités de Acción Política (PACs) como organizaciones independientes de la sociedad civil, con personalidad jurídica propia y de carácter estrictamente temporal o sectorial, cuyo objeto exclusivo es recaudar aportaciones económicas para realizar gastos independientes destinados a promover ideas, programas o candidaturas, o a oponerse a ellos, en el marco de los procesos electorales regulados por la Ley Electoral.
2. Los Comités de Acción Política no constituyen partidos políticos, no disfrutan del derecho a postular candidaturas de forma directa en los procesos electorales ni pueden acceder a las subvenciones ordinarias o extraordinarias del Presupuesto General de la República. Su objetivo es ser órganos, *think tanks* e institutos de programa formativo de apoyo a los partidos políticos.

Artículo 47. Requisitos de constitución, registro y límites a la independencia de gasto.

1. Para su válida constitución, los Comités de Acción Política deberán registrarse ante el Registro de Partidos Políticos mediante acta notarial suscrita por un mínimo de veinticinco (25) ciudadanos cubanos en pleno goce de sus derechos políticos, identificando sus fines, sus promotores y designando a un Responsable Financiero.

Los Comités de Acción Política operarán bajo el principio de gasto independiente. Queda estrictamente prohibida cualquier forma de coordinación, concertación, acuerdo estratégico o planificación conjunta de campañas de comunicación entre un Comité de Acción Política y un partido político o sus candidatos. Se entiende por gasto independiente aquel que se

realiza de forma autónoma por el Comité en apoyo a las ideas, programas o vertientes doctrinales afines a una fuerza política, pero sin que medie comunicación, pacto organizativo o directriz alguna por parte de las estructuras directivas o los equipos de campaña del partido beneficiado. Todo gasto que no sea estrictamente independiente se computará como una donación ilegal al partido político, incurriendo ambas organizaciones en las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 48. Prohibiciones de financiación aplicables a los Comités de Acción Política y veto al capital extranjero o corporativo.

1. Los Comités de Acción Política se financiarán exclusivamente mediante aportaciones voluntarias de personas físicas que ostenten la ciudadanía cubana, ya residan en el territorio nacional o en el exterior, bajo las mismas reglas de trazabilidad bancaria aplicables a los partidos políticos.
2. Se prohíbe a los Comités de Acción Política la recepción de fondos, donaciones, créditos o activos provenientes de personas jurídicas nacionales o extranjeras, empresas, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, fundaciones internacionales o gobiernos extranjeros.
3. El límite máximo de aportación anual que una persona física cubana puede realizar a un Comité de Acción Política será de mil dólares (\$1,000 USD) estadounidenses o su equivalente en moneda nacional. Las aportaciones procedentes del exterior estarán sujetas obligatoriamente al mecanismo de Ventanilla Única Internacional y a la Auditoría de Origen Bancario Oficial (AOBO) regulada en esta Ley.

Artículo 49. Aplicación extensiva de la cláusula antiquiebre y levantamiento del velo financiero.

1. Las prohibiciones de financiación por *interpósita persona*, fiduciarios, testaferros o estructuras societarias pantalla detalladas en el Título VII de esta Ley se aplicarán de forma idéntica e inequívoca a los Comités de Acción Política.

2. La Unidad de Fiscalización del Tribunal Superior Electoral (TSE) aplicará la doctrina del levantamiento del velo corporativo a cualquier donante individual de un Comité de Acción Política que acumule aportaciones superiores a los quinientos dólares (\$500 USD) en un mismo ejercicio. Todo indicio de flujo financiero procedente de las redes residuales del Partido Comunista de Cuba (PCC) o su entramado militar (GAESA) determinará el bloqueo inmediato de los fondos, su transferencia al Fondo de Emergencia Social y la apertura del proceso judicial de disolución tanto del PAC como del partido con el que se relacione en el entramado ilegal.

Artículo 50. Obligaciones de contabilidad y custodia documental obligatoria.

1. Todos los partidos políticos inscritos y los Comités de Acción Política deberán llevar una contabilidad detallada, simplificada y de doble entrada que permita conocer en todo momento y en tiempo real su verdadera situación financiera, económica y patrimonial.
2. Los libros de contabilidad, el fichero de afiliados y simpatizantes, el libro de actas y los registros de donaciones privadas constituirán documentos de custodia obligatoria y permanente en la sede central de la organización radicada en el territorio nacional.

Artículo 51. La figura del Responsable Económico-Financiero: nombramiento, idoneidad y responsabilidad penal.

1. Las comisiones u órganos ejecutivos de los partidos políticos y de los Comités de Acción Política designarán obligatoriamente a un Responsable Económico-Financiero. Dicho nombramiento deberá ser comunicado formalmente al Registro de Partidos Políticos para su inscripción y publicidad.
2. El Responsable Económico-Financiero deberá ostentar titulación profesional universitaria en materias económicas, contables o jurídicas, y reunir condiciones de honorabilidad e idoneidad para el desempeño de sus funciones.
3. El Responsable Económico-Financiero asumirá la competencia exclusiva de visar los balances, autorizar los gastos, custodiar los libros contables e

implementar sistemas internos de auditoría. Dicho cargo responderá de forma personal, solidaria, civil y penalmente por las infracciones contables o de financiación ilegal cometidas por la organización durante su mandato.

Artículo 52. Competencias y composición del órgano de fiscalización y auditoría externa.

1. El control técnico y la fiscalización externa de la actividad económico-financiera de los partidos políticos y de los Comités de Acción Política corresponderá al Tribunal de Cuentas de la República de Cuba o al órgano fiscalizador externo e independiente que determine la Ley Fundamental de la Transición.
2. El órgano fiscalizador tendrá plenas potestades para requerir la exhibición de los libros contables, extractos bancarios, contratos con proveedores y cualquier documentación justificativa de los ingresos y gastos de las organizaciones políticas. Asimismo, podrá ordenar auditorías físicas de las sedes y recintos partidarios.

TÍTULO IX

Del régimen sancionador, suspensión, disolución y extinción judicial

Artículo 53. Clasificación de las infracciones generales, administrativas y financieras.

Los incumplimientos de las obligaciones, prohibiciones y límites establecidos en la presente Ley Orgánica por parte de los partidos políticos o de los Comités de Acción Política darán lugar a responsabilidad administrativa y financiera, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de carácter individual. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 54. Catálogo de infracciones muy graves contra el orden democrático y el pluralismo.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La vulneración sistemática grave del carácter democrático exigido para su estructura interna, sus mecanismos de deliberación o la omisión del sufragio libre, directo y secreto para la elección de sus órganos directivos nacionales, provinciales o municipales.
- b) La aceptación de donaciones, aportaciones, préstamos o financiación indirecta provenientes de gobiernos extranjeros, personas jurídicas nacionales o extranjeras, o personas naturales no cubanas, contraviniendo las prohibiciones de esta Ley.
- c) El uso de la violencia, la intimidación, el hostigamiento sistemático, la coacción física o psicológica, o la incitación directa al odio y a la persecución ideológica como método de acción política o de propaganda electoral.
- d) La ejecución de actos, el desarrollo de estrategias concertadas o la difusión programática sistemática encaminada a deponer el orden democrático, subvertir la soberanía popular o restaurar un modelo totalitario de partido único o de hegemonía política permanente excluyente.
- e) El acceso, posesión o utilización fraudulenta de las bases de datos de control social, expedientes de inteligencia o archivos policiales residuales de la dictadura saliente para fines de proselitismo político o chantaje ciudadano.
- f) El uso de fondos no declarados en cuentas paralelas o la opacidad manifiesta que impida de forma absoluta la fiscalización de la contabilidad por parte del órgano auditor del Estado.

Artículo 55. Delito de testaferrismo político y penetración patrimonial del régimen totalitario anterior.

1. Incurrirán en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años de privación de libertad de cumplimiento efectivo y la inhabilitación absoluta perpetua para ejercer derechos políticos o empleos públicos, los dirigentes, administradores financieros o candidatos de un partido político o Comité de Acción Política que soliciten o consientan la inyección de recursos económicos provenientes, directa o encubiertamente, de las estructuras remanentes del Partido

Comunista de Cuba (PCC), de sus antiguos dirigentes inhabilitados, o de sus redes empresariales nacionales o internacionales.

2. La constatación judicial, mediante prueba indiciaria o documental, de que una organización política ha sido financiada, sostenida o influenciada económicamente en cualquier porcentaje de su presupuesto ordinario por capitales vinculados al antiguo partido totalitario, determinará la disolución judicial inmediata de la formación política y la pérdida de los escaños o cargos obtenidos, aplicándose de forma automática la cláusula de fraude de ley y prohibición de sucesión organizativa regulada en esta Ley.

Artículo 56. Catálogo de infracciones graves y leves en materia de funcionamiento y transparencia.

1. Constituyen infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de los deberes de transparencia activa y la falta de publicación y actualización de las cuentas anuales, balances y estatutos en el sitio web oficial de la organización.
 - b) La aceptación de donaciones privadas de personas físicas que superen los límites nominales anuales establecidos por la ley, siempre que no constituya una práctica sistemática de financiamiento ilegal.
 - c) El incumplimiento del deber de comunicar al Registro de Partidos Políticos las modificaciones estatutarias o los cambios en la composición de los órganos de gobierno dentro de los plazos legales fijados.
 - d) La omisión del etiquetado obligatorio de advertencia en los materiales electorales o de propaganda que hayan sido generados o modificados mediante herramientas de Inteligencia Artificial o simulación digital profunda.
2. Constituyen infracciones leves aquellos incumplimientos de carácter puramente formal o procedimental que no pongan en riesgo la transparencia financiera, la democracia interna o los derechos de los afiliados, y que no se hallen explícitamente tipificados como graves o muy graves.

Artículo 57. Sanciones administrativas, multas pecuniarias y suspensión de asignaciones.

1. La comisión de infracciones leves dará lugar a la sanción de amonestación pública institucional y al requerimiento obligatorio de subsanación inmediata de la deficiencia en un plazo perentorio de quince (15) días hábiles.
2. La comisión de infracciones graves se sancionará con la imposición de multas pecuniarias proporcionales a la gravedad de la falta, o con la pérdida total o parcial del derecho a percibir las asignaciones y prestaciones públicas indirectas en especie para el ejercicio económico inmediatamente posterior. Asimismo, la Comisión dictará la medida cautelar obligatoria de suspensión inmediata en sus funciones partidistas de aquellos dirigentes o candidatos que se encuentren bajo proceso penal formal por delitos contra el orden democrático o el erario público, supeditando su inhabilitación definitiva a la resolución firme que dicten los tribunales de la jurisdicción penal ordinaria de la República.
3. La comisión de infracciones muy graves de carácter financiero o administrativo se sancionará con la supresión total de los derechos de asignación pública indirecta, multas pecuniarias agravadas y, en los supuestos previstos en el artículo siguiente, facultará al órgano fiscalizador o a las autoridades legítimas para promover de manera inmediata la acción judicial de suspensión o disolución de la organización política ante el tribunal competente, así como la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y partidistas de los dirigentes y administradores directamente responsables de la infracción, de conformidad con la ley.

Artículo 58. Causas legítimas para la suspensión provisional o disolución judicial de un partido político.

Además de por la voluntad libre de sus propios afiliados manifestada en Asamblea General de conformidad con sus Estatutos, procederá la disolución judicial forzosa de un partido político, o en su caso su suspensión cautelar de actividades, únicamente cuando así lo decrete mediante sentencia firme la

autoridad judicial competente del Poder Judicial, por la concurrencia de alguna de las siguientes causas legítimas:

- a) Cuando la organización política incurra en supuestos delictivos que determinen su calificación como asociación ilícita o criminal de conformidad con las disposiciones del Código Penal.
- b) Cuando vulnere de forma reiterada y grave la exigencia legal de mantener una estructura democrática interna, un régimen de derechos de los afiliados, un estilo de transparencia y un funcionamiento ordinario bajo las reglas que rigen los derechos humanos y la dignidad de la persona.
- c) Cuando de forma grave, reiterada y acreditada su actividad externa, sus manifestaciones públicas o su práctica política vulneren los principios democráticos elementales, persigan destruir el régimen de libertades públicas, menoscaben de forma sistemática los derechos humanos, promuevan la violencia como método de acción política o pretendan restaurar un modelo totalitario de partido único o de exclusión de la competencia plural.

Artículo 59. Incompatibilidades específicas e indicios judiciales tasados de conductas totalitarias.

A los efectos de apreciar la concurrencia de las causas de disolución previstas en el artículo anterior, la autoridad judicial competente fundamentará su resolución en indicios judiciales tasados y objetivos, deducidos de la trayectoria de la organización, considerándose conductas incompatibles con el orden democrático cubano:

- a) La defensa, promoción o justificación explícita o implícita de un modelo político de partido único, de hegemonía partidaria permanente o de proscripción de la libre competencia electoral y la alternancia democrática.
- b) La exaltación, apología o rehabilitación política de las prácticas represivas, los crímenes de lesa humanidad o los actos sistemáticos de violación de derechos humanos perpetrados por el régimen unipartidista anterior.
- c) La utilización sistemática de la iconografía, las consignas, los lemas o las estructuras de encuadramiento corporativo totalitario de la dictadura

saliente con el objeto de restaurar un régimen de dominación o intimidar a la ciudadanía.

- d) La promoción o tolerancia reiterada de actos de violencia física, hostigamiento, coacción o persecución contra adversarios políticos, defensores de derechos humanos, periodistas independientes o ciudadanos que ejercen una crítica abierta a la formación política.
- e) La pretensión de identificar de forma exclusiva a la formación política con la Nación, la Patria, el Estado cubano o sus Fuerzas Armadas, negando la legitimidad constitucional del resto de los actores políticos concurrentes.

Artículo 60. Competencia jurisdiccional exclusiva y legitimación activa para instar la disolución.

1. La competencia exclusiva para denunciar, conocer, tramitar y resolver sobre los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución o suspensión de un partido político en la República de Cuba corresponderá de forma única a la Sala Especial del Tribunal Supremo de la República. Se elimina cualquier facultad o potestad del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Justicia o de la administración pública para suspender o clausurar partidos por vía administrativa.
2. Están legitimados activamente para interponer la demanda de ilegalización e instar la disolución de un partido político:
 - a) El Gobierno de la República, previa deliberación y acuerdo formal del Consejo de Ministros.
 - b) El Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de las denuncias fundamentadas presentadas por los ciudadanos o por el órgano de fiscalización financiera.
 - c) Las Cámaras del Poder Legislativo existentes, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de sus miembros de conformidad con sus reglamentos internos. El acuerdo legislativo obligará al Gobierno a formalizar la demanda ante el Tribunal Supremo en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 61. Procedimiento judicial preferente, sumario y garantista ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.

1. El proceso judicial de ilegalización y disolución se tramitará ante la Sala Especial del Tribunal Supremo bajo los principios de preferencia absoluta, sumariedad, contradicción y plenas garantías del debido proceso y derecho a la defensa.
2. Interpuesta la demanda, a la que deberán adjuntarse los documentos periciales e indicios probatorios correspondientes, la Sala emplazará inmediatamente al partido político afectado dándole traslado de las actuaciones para que comparezca y conteste a la demanda en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles.
3. Si las partes lo solicitasen, o la Sala lo estimase imprescindible para el esclarecimiento de los hechos, se abrirá un periodo extraordinario de práctica de prueba por un término máximo de quince (15) días, regulado por las normas de la ley procesal común. Finalizada la prueba, se dará vista a las partes para conclusiones escritas por un plazo común de diez (10) días, quedando el proceso concluso para sentencia, la cual deberá dictarse inexorablemente dentro de los veinte (20) días posteriores.
4. La sentencia dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo no será objeto de recurso ordinario alguno dentro de la jurisdicción común, siendo ejecutiva desde el momento de su notificación formal a las partes, sin perjuicio del eventual recurso extraordinario de amparo constitucional ante el tribunal de máximas garantías constitucionales que determine la Ley Fundamental de la Transición.

Artículo 62. Régimen de medidas cautelares de suspensión provisional de actividades políticas.

1. Durante cualquier fase de la tramitación del proceso judicial de ilegalización, y con el fin de salvaguardar el interés general, evitar daños irreparables al orden democrático o impedir la continuidad de conductas violentas o delictivas, la Sala Especial del Tribunal Supremo podrá acordar, de oficio o a instancia motivada de la parte demandante, la medida cautelar de suspensión

provisional de la totalidad o parte de las actividades del partido político afectado.

2. El auto que acuerde la suspensión cautelar determinará de forma precisa el alcance y los efectos de la medida, ordenará la anotación preventiva inmediata en el Registro de Partidos Políticos y el bloqueo preventivo de las cuentas bancarias de la organización, debiendo adoptarse previa audiencia del partido afectado en un trámite sumario de comparecencia en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 63. Efectos de la sentencia firme de disolución, liquidación y cancelación del asiento registral.

1. La sentencia firme dictada por la Sala Especial del Tribunal Supremo que declare la ilegalidad y decrete la disolución de un partido político producirá efectos jurídicos inmediatos e irreversibles, determinando de pleno derecho:
 - a) El cese inmediato y absoluto de toda actividad política, institucional, de campaña, propagandística o asociativa de la organización disuelta, tanto dentro del territorio nacional como en sus delegaciones en el exterior.
 - b) La cancelación definitiva del asiento registral del partido en el Registro de Partidos Políticos de la República de Cuba.
 - c) La apertura inmediata del procedimiento de liquidación patrimonial forzosa de la totalidad de los bienes, activos y derechos de la organización.
2. El incumplimiento del mandato de cese inmediato de actividades dará lugar a responsabilidades penales directas por delitos de desobediencia grave o asociación ilícita para los dirigentes de la organización que promuevan la continuidad de las actividades de la formación disuelta.

Artículo 64. Procedimiento de liquidación patrimonial y asignación obligatoria de activos al Fondo de Emergencia Social.

1. Decretada la disolución, la Sala Especial del Tribunal Supremo designará en la misma sentencia a una comisión de tres (3) liquidadores independientes, profesionales de la administración concursal y la auditoría, para que

procedan al inventario, tasación y liquidación del patrimonio del partido disuelto.

2. Los liquidadores procederán a satisfacer las deudas legítimas contraídas por el partido con terceros de buena fe utilizando los activos disponibles de la organización.
3. El patrimonio neto resultante de la liquidación, así como la totalidad de sus bienes muebles, inmuebles, archivos y recursos financieros remanentes, serán transferidos de forma obligatoria y directa al Tesoro de la República, quedando adscritos y asignados con carácter prioritario y finalista a las partidas presupuestarias del Fondo de Emergencia Social (FES) para la cobertura de programas de atención humanitaria y social de la población cubana.

Artículo 65. Cláusula de fraude de ley: prohibición de continuidad, sucesión organizativa o siglas pantallas.

1. Los actos ejecutados en fraude de ley o con abuso de la personalidad jurídica asociativa no impedirán la aplicación rigurosa de las disposiciones de esta norma. Se presumirá fraudulenta y no procederá, denegándose por el Registro o declarándose judicialmente de forma posterior, la creación de un nuevo partido político, la utilización de siglas pantallas, o el aprovechamiento de una organización ya inscrita que continúe o suceda la actividad material, funcional, organizativa, discursiva o de dirección de un partido previamente declarado ilegal y disuelto por el Tribunal Supremo.
2. Para determinar la existencia de continuidad o sucesión fraudulenta, la autoridad judicial valorará la similitud sustancial de las estructuras organizativas, la procedencia de los medios de financiación o materiales, la identidad de los cuadros directivos, promotores o candidatos principales, el uso de símbolos o mensajes discursivos análogos, y cualquier otra circunstancia relevante que demuestre una connivencia o coincidencia material con los fines y métodos de la organización disuelta.

Artículo 66. Extensión del régimen de fraude de ley e ilegalización a las Agrupaciones de Electores y candidaturas independientes.

1. Con el fin de evitar que las estructuras del partido comunista disuelto o las organizaciones totalitarias inhabilitadas utilicen los mecanismos de flexibilidad electoral de la transición para colonizar las instituciones públicas, las prohibiciones de continuidad, sucesión fraudulenta e ilegalización establecidas en el artículo anterior se aplicarán de forma idéntica e inequívoca a las Agrupaciones de Electores y a las candidaturas independientes que pretendan concurrir en los procesos electorales de la transición.
2. La Sala Especial del Tribunal Supremo, a instancia del Gobierno, del Ministerio Fiscal o del Tribunal Superior Electoral (TSE), declarará la improcedencia y anulación de la proclamación de aquellas candidaturas independientes o Agrupaciones de Electores cuando quede acreditada, mediante el procedimiento preferente de ejecución de sentencia, su vinculación material, personal, financiera o de control estructural con el partido político disuelto o declarado incompatible con el orden democrático.

Artículo 67. Declaración judicial de extinción definitiva por inactividad institucional o incumplimiento contable continuado.

1. Al margen de los procesos de ilegalización por conducta, el Registro de Partidos Políticos promoverá de oficio ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo la declaración judicial de extinción definitiva de un partido político que incurra de forma acreditada en alguno de los siguientes supuestos de abandono institucional:
 - a) No haber adaptado sus Estatutos obligatorios a las leyes vigentes de la República en los plazos fijados por las normas de desarrollo.
 - b) No haber convocado ni celebrado el órgano asambleario para la renovación democrática de sus órganos directivos nacionales transcurrido el doble del plazo máximo de años fijado en sus propios Estatutos.

- c) No haber presentado ni remitido sus cuentas anuales consolidadas al órgano de fiscalización externa del Estado durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos o tres (3) alternos.
2. Con carácter previo al inicio de la acción judicial de extinción, el Registro de Partidos Políticos notificará un apercibimiento formal a la organización política que incurra en dichas omisiones, otorgándole un plazo improrrogable de seis (6) meses para que justifique de forma documental la subsanación integral de todas las obligaciones pendientes. Transcurrido dicho plazo en blanco, el Registro instará la extinción inmediata, la cual surtirá efectos desde su anotación y determinará la liquidación patrimonial ordinaria de la formación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo de regularización y adecuación estatutaria de movimientos políticos clandestinos y del exilio.

1. Los movimientos políticos, plataformas cívicas, grupos o laboratorios de opinión y organizaciones ciudadanas que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, hayan desarrollado actividades de oposición o resistencia política en la clandestinidad dentro del territorio nacional, o de forma pública en el exilio y el exterior, y que aspiren a constituirse formalmente como partidos políticos bajo la nueva legalidad democrática de la República, dispondrán de un plazo improrrogable de sesenta (60) días de calendario contados a partir de la instauración del Gobierno transitorio para formalizar su solicitud de inscripción provisional en el Registro de Partidos Políticos, garantizando de forma matemática que el proceso completo de inscripción definitiva se consume antes del vencimiento del límite absoluto de los ciento ochenta (180) días naturales fijados en la Ley Electoral.
2. Durante el citado plazo de ciento ochenta días, y siempre que hubieren iniciado formalmente el trámite de adecuación documental ante la Comisión Judicial de Revisión, estas organizaciones conservarán una capacidad de

asociación y actuación política provisional regulada de forma excepcional por la autoridad registral. El incumplimiento definitivo del deber de adaptación estatutaria y registro dentro del término fijado determinará la inadmisión de pleno derecho de cualquier solicitud extemporánea y la prohibición absoluta de realizar actividades públicas colectivas en nombre de la organización no regularizada.

Segunda. Desestatización, prohibición de mutación y disolución obligatoria de las organizaciones de masa de la dictadura.

1. Se decreta el principio de desestatización absoluta de la sociedad civil cubana. Queda terminantemente prohibida la transformación automática, fusión, mutación jurídica o reconversión de las antiguas organizaciones de encuadramiento de masas del Estado totalitario saliente —específicamente los Comités de Defensa de la Revolución (CDR), la Federación de Mujeres Cubanas (FMC), la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP), la Federación Estudiantil Universitaria (FEU) o cualquier entidad análoga— en nuevos partidos políticos o agrupaciones de electores concurrentes.
2. Las citadas estructuras de control corporativo y movilización centralizada estatal quedan extinguidas por ministerio de la presente Ley en su condición de corporaciones de derecho público estatal y deberán disolverse u obligatoriamente refundarse como asociaciones civiles de base estrictamente privadas, sin fines de lucro, desprovistas de cualquier prerrogativa pública y sujetas a la Ley común de Asociaciones. Se prohíbe de manera absoluta el trasvase, donación, cesión o venta encubierta de los activos patrimoniales, sedes o recursos financieros de estas antiguas organizaciones de masa a favor de cualquier nueva formación política, quedando cualquier acto de disposición patrimonial sujeto a la nulidad radical y a fiscalización judicial inmediata.

Tercera. Intervención, inventario, incautación y transferencia al Estado de los activos del Partido Comunista de Cuba (PCC) y la UJC.

1. Al amparo de los principios de justicia transicional y restitución patrimonial al pueblo de Cuba, se decreta la intervención administrativa, inventario integral e incautación inmediata de la totalidad de los bienes muebles, inmuebles, infraestructuras, imprentas, medios de comunicación, archivos, activos financieros, cuentas bancarias corrientes y de inversión, títulos valores y fondos líquidos registrados a nombre del Partido Comunista de Cuba (PCC), de la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC) y de sus empresas instrumentales satélites, a nivel nacional, provincial y municipal.
2. Las citadas organizaciones del antiguo partido oficial y los individuos conectados a ellas carecen de la condición de propietarios privados legítimos, al haberse financiado y estructurado de forma parasitaria con cargo a los presupuestos públicos del Estado y la expropiación de los recursos de la ciudadanía cubana. En consecuencia, la totalidad de los activos incautados se transfieren de pleno derecho al patrimonio neto del Estado bajo la tutela y administración cautelar de la Comisión Judicial de Revisión.
3. Los recursos financieros líquidos resultantes de dicha incautación y nacionalización se adscribirán de forma finalista y prioritaria a las partidas del Fondo de Emergencia Social (FES) para la atención humanitaria de la población. Los bienes inmuebles, oficinas y centros educativos del partido comunista serán reconvertidos bajo supervisión judicial para usos de utilidad pública institucional, civil, médica, hospitalaria o educativa del Estado cubano.

Cuarta. Inhabilitación temporal para el ejercicio de la dirección política de la alta dirigencia del antiguo régimen.

1. Con el fin de proteger la integridad institucional de la transición, evitar la contaminación autocrática del nuevo sistema de partidos, asegurar un recambio democrático real y de perfecta conformidad con la Ley Fundamental y la Ley Electoral de la Transición, se establece una inhabilitación político-administrativa temporal de carácter transitorio.

2. Los ciudadanos cubanos que hayan ocupado cargos de dirección política en los niveles nacional, de buró político, secretariado ejecutivo o comités provinciales en el Partido Comunista de Cuba (PCC), en la Unión de Jóvenes Comunistas (UJC), o cargos de mando superior, jefaturas o dirección operativa en los órganos de la seguridad del Estado, contrapolítica, inteligencia y aparato represivo del Ministerio del Interior en los diez (10) años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, quedarán inhabilitados para fundar, promover o integrar órganos políticos de cualquier partido político o Comité de Acción Política inscrito, así como para ser postulados como candidatos a elecciones de carácter público durante el transcurso del primer ciclo electoral completo de la transición democrática .

Quinta. Reducción de responsabilidad penal por cooperación activa y ratificación de la restricción político-administrativa.

1. Como incentivo para un desmantelamiento pacífico y colaborativo de las estructuras del régimen saliente, se instituye la Cláusula de Cooperación Activa. Los ciudadanos que, habiendo ocupado cargos de rango intermedio, técnico o provincial en las organizaciones enumeradas en la disposición anterior, pongan a disposición de la Comisión Judicial de Revisión, dentro de un plazo improrrogable de noventa (90) días desde la vigencia de la norma, archivos oficiales intactos, bases de datos gubernamentales, registros operativos o colaboren de forma activa y determinante en el desmantelamiento pacífico del aparato represivo, recibirán una exención de responsabilidad de carácter estrictamente penal y administrativo ordinario. En ninguna circunstancia dicha cooperación otorgará el derecho a fundar, promover o integrar órganos de dirección de cualquier partido político o Comité de Acción Política, ni los habilitará para ser postulados a cargos de elección pública durante el transcurso del primer ciclo electoral completo de la transición democrática, manteniéndose inalterable la inhabilitación política temporal establecida en la Disposición Transitoria Cuarta.
2. Para la validez y concesión de dicha exención, se requerirá de manera obligatoria una resolución de validación y certificación judicial dictada por la Comisión Judicial de Revisión, previo informe del Ministerio Fiscal, donde se

verifique minuciosamente la total autenticidad, utilidad material, exhaustividad y relevancia de la información y los archivos entregados. La exención será revocada con efectos retroactivos si se comprueba, en cualquier momento posterior, que el ciudadano incurrió en falsedad, destrucción, alteración u ocultación deliberada de información de inteligencia o archivos del Estado.

Sexta. Obligatoriedad de celebración de Congresos Nacionales.

1. Todo partido político que obtenga de forma válida su Inscripción Provisional vendrá obligado a celebrar, dentro del plazo máximo e improrrogable de los noventa (90) días naturales de su vigencia provisional, un Congreso Nacional Constituyente o Asamblea General de sus miembros con el fin de aprobar sus líneas programáticas definitivas y elegir a sus cargos directivos permanentes de conformidad con las reglas de democracia interna de esta ley, operando su cumplimiento como requisito sine qua non para el otorgamiento de la inscripción definitiva.
2. Las elecciones de los órganos directivos en dichos congresos o asambleas constituyentes se realizarán bajo el imperio de los artículos correspondientes al Título V de esta Ley, garantizando el sufragio universal, directo, libre, igual y secreto de todos sus afiliados inscritos. El desarrollo de dichos cónclaves políticos puede estar acompañado, supervisado, y bajo fiscalización técnica y validación final por parte de un inspector delegado designado por la Comisión Judicial de Revisión. El incumplimiento de la celebración del congreso constituyente en el plazo legal establecido conllevará de pleno derecho la cancelación automática de la inscripción provisional y la disolución inmediata de la organización por inactividad institucional.

Séptima. Dotación y reglas de reparto del Fondo Extraordinario de Estabilización Democrática e Igualdad de Oportunidades.

1. Durante los primeros veinticuatro (24) meses de vigencia de la presente Ley Orgánica, el Presupuesto General de la transición establecerá un Fondo Extraordinario de Estabilización Democrática e Igualdad de Oportunidades, alimentado de forma prioritaria por los recursos financieros líquidos

recuperados de la incautación de activos del antiguo partido oficial regulada en la Disposición Transitoria Tercera.

2. El objeto exclusivo de este fondo extraordinario es dotar a todos los partidos políticos democráticos que hubieren obtenido su inscripción provisional de la infraestructura física mínima, locales para sedes políticas en condiciones de igualdad, acceso a espacios en medios de comunicación masivos del Estado y recursos de funcionamiento básicos para su implantación social ordinaria. El reparto y asignación de los recursos de este fondo se realizará por la Comisión Judicial de Revisión bajo principios de estricta equidad e igualdad de oportunidades, con el fin de evitar de forma realista que el nuevo sistema de partidos sufra una captura temprana o monopolización por parte de oligarquías financieras, grupos de interés económicos preexistentes o capitales espurios.

Octava. Régimen transitorio de las funciones de la Comisión de Revisión y traspaso de competencias al órgano definitivo.

1. Las funciones de calificación documental, inspección registral, control de legalidad institucional y fiscalización económica inicial atribuidas por esta Ley serán ejercidas de forma exclusiva e independiente por la Comisión Judicial de Revisión durante el plazo de sus primeros veinticuatro (24) meses de vigencia.
2. Transcurrido el citado periodo de veinticuatro meses de transición, la Comisión Judicial de Revisión se disolverá de pleno derecho, procediéndose al traspaso ordenado y definitivo de la totalidad de las competencias, archivos, expedientes registrales e inventarios económicos al órgano registral judicial permanente y al Tribunal de Cuentas de la República que se establezcan en la Ley de Organización del Poder Judicial y en la nueva Constitución democrática de la República de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor de la norma y cláusula derogatoria general del ordenamiento anterior.

1. La presente Ley Orgánica entrará en vigor de forma inmediata al día siguiente de su publicación oficial en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.
2. Quedan expresamente derogadas del ordenamiento jurídico cubano y sin ningún valor legal cuantas disposiciones constitucionales, leyes ordinarias, decretos-leyes, reglamentos, circulares o resoluciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o alteren lo establecido en la presente norma.

Segunda. Habilitación para el desarrollo reglamentario y aplicación supletoria del ordenamiento común civil y procesal.

1. Se habilita a la Presidencia de la Comisión Judicial de Revisión, o en su caso al órgano del Poder Judicial correspondiente que tenga atribuida legítimamente la potestad reglamentaria en el periodo transitorio, para dictar cuantas disposiciones normativas de carácter general sean necesarias para el correcto desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley dentro de un plazo máximo de noventa (90) días desde su vigencia.
2. En todo lo no previsto de forma expresa por la presente Ley Orgánica en materia de plazos, notificaciones, comparecencias, práctica de prueba o tramitación de incidentes, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones de la legislación general electoral, administrativa, civil y procesal común de la República, siempre y cuando dicha aplicación resulte plenamente compatible y no desvirtúe los principios superiores de pluralismo político, democracia interna obligatoria, transparencia económica absoluta y control judicial exclusivo establecidos en esta norma.